

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVIEDU ED S.A.S
Demandados: LAUDITH CRISTINA QUERUZ AMARIS
Rad: 204004089001-2023-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, SERVIEDU ED S.A.S con NIT: 901244846-1, presentada por medio del apoderado judicial JOSE JULIAN JIMENEZ GOMEZ, en contra de LAUDITH CRISTINA QUERUZ AMARIS con CC: 49.751.761 con base en título valor representado en PAGARE No. 0053, por un Valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERVIEDU ED S.A.S en contra de LAUDITH CRISTINA QUERUZ AMARIS.

para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- TITULO VALOR PAGARE No.0053 por un Valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- Los intereses moratorios del 2.5% mensuales, desde el 7 de mayo del 2021 hasta que se cancele la obligación total.
- Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JOSE JULIAN JIMENEZ GOMEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 032
22/03/23 Hora 8.A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **SERVIEDU ED S.A.S** contra:
LAUDITH CRISTINA QUERUZ AMARIS.
RAD: 204004089001-2023-00079-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo, el despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LAUDITH CRISTINA QUERUZ AMARIS** con **CC:49.751.761** en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras:

1. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**
2. **BANCO BBVA.**
3. **BANCO DE BOGOTA.**

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>032</u> Por <u>22/03/23</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH SALAS BALDOVINO Secretaría